

CONSTANCIA: En la fecha pongo a disposición de la Señora Juez, petición incoada por el Señor Apoderado Judicial del Señor Melqueidec Vela Gómez, relacionada con aclaración de prueba aportada dentro del asunto de jurisdicción voluntaria de aclaración de apellido a que se contrae la sentencia N° 139 del 22 de septiembre de 2020 y de la radicación N° 76-834-40-003-05-2020-00180-00. Le ruego favor proveer de conformidad.

Tuluá, noviembre 17 de 2022.


ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO N° 1601
EXP. RAD. N° 2020-0180-00.

Visto el informe secretarial que antecede y observada la petición incoada por el Jurista del demandante Señor Melqueidec Vela Gómez, en cuyo memorial solicita a la Judicatura se aclare que la prueba suministrada en el trámite de corrección del nombre objeto de la acción demandatoria, corresponde a la Partida de Bautismo eclesiástica, mas no el registro civil de nacimiento del fallecido Saul Vela Orjuela (q.e.p.d.).

De otro lado, se ha recibido comunicación proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil de data 14 de septiembre de 2021, la cual da respuesta de oficio N° 1528 liberado por la Secretaría del Despacho.

Así, revisadas una vez más las piezas procesales obrantes al interior del asunto, se tiene que efectivamente el demandante depositó con el introito Partida de Bautismo eclesiástica, emitida por La Parroquia San José de Pachavita (Boyacá), pero que por error involuntario se hizo mención al interior de la sentencia N° 139, contenida en el acta de Audiencia Oral N° 012 del 22 de septiembre de 2020, más resulta incorrecto manifestarse el haberse aportado Registro Civil de Nacimiento del fallecido Saul Vela Orjuela, circunstancia que son ajenas a lo motivado, hecho que desde luego genera meridiana confusión.

En este orden de ideas, razón le asiste al memorialista en pedir concreta aclaración, por consiguiente, debe corregirse el aparte del numeral 1° resolutivo de la anunciada sentencia en el sentido y forma como se solicita, para que la Registraduría Nacional del Estado Civil, proceda a realizar corrección del nombre dentro del documento de identidad o cédula de ciudadanía N° 2.674.499, y que pertenecía al fallecido señor Saul Vela Orjuela (q.e.p.d.), hecho que se dejará precisado en el acápite subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

Aclarase el numeral 1° de la Sentencia N° 139, contenida en el acta de Audiencia Oral N° 012 del 22 de septiembre de 2020, en el sentido que el documento aportado por el demandante, correspondió a Partida de Bautismo emitida por La Parroquia San José de Pachavita (Boyacá), y no registro civil de nacimiento del fallecido **SAUL VELA ORJUELA**, como erradamente se afirmó, para que en consecuencia el Señor Registrado Nacional del Estado Civil proceda a corregir el nombre que aparece en la cédula de ciudadanía N° 2.674.499. Para tales efectos librese correspondiente oficio al Señor Registrado Nacional del Estado Civil, para que proceda con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.

Estado No. 090

El anterior auto se notifica Hoy Noviembre 18 de 2022



ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1602
EXP. RAD. N° 2021-00139

Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 121 del CGP, que señala aspectos concernientes sobre la duración del proceso, que a la letra dice:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o **única instancia**, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo...”*

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...”

Más adelante indica el inciso 5° del mismo articulado:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Pues bien, en virtud de lo anterior, considera esta instancia que puede prorrogarse el término para dictar sentencia dentro de este proceso, toda vez que ha habido circunstancias en el proceso, ajenas que han hecho que se demore más su trámite, como se detalla en las siguientes:

ACTUACIONES PROCESALES

*Una vez correspondiera por el sistema de Reparto el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por el señor **DIEGO SAAVEDRA DÍAZ** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial y dirigido en contra de **MAURICIO ALEXANDER CIFUENTES ACEVEDO**, este despacho mediante auto interlocutorio 0660 de fecha 21 de mayo de 2021, procedió a emitir mandamiento ejecutivo de pago; sin embargo se presentaron circunstancias contrarias a la voluntad de esta operadora judicial que no permitieron el normal desarrollo de las actividades propias del despacho y; de alguna forma generaron un traumatismo en la prestación normal del servicio de justicia*

*En primer lugar, es menester indicar, que para la ampliación del término dentro del presente trámite, debe tenerse en cuenta, los hechos vandálicos perpetrados en contra de las instalaciones del Palacio de Justicia “**Lisandro Martínez Zúñiga**” de esta ciudad, el cual fue destruido, que conllevaron a que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, expidiera el Acuerdo CSJVAA21-38 del 26 de mayo de 2021, ordenando la suspensión de términos judiciales para esta jurisdicción, desde el 26 al 28 de mayo de 2021 y que fueran prorrogados mediante Acuerdo CSJVAA21-40 de mayo 28 de 2021, hasta el día 4 de junio de 2021.*

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta los quebrantos de salud padecidos por la titular del despacho como consecuencia de la pandemia por Covid-19 y que conllevaron a la hospitalización en sala U.C.I. del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe, por el termino de catorce (14) días, comprendidos entre los días 9 de junio de 2021 al 23 de junio de 2021.

Finalmente, se debe computar la suspensión de términos del 22 y 23 de septiembre de 2021, dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante Acuerdo CSJVAA21-78 de septiembre 17 de 2021, generando cierre extraordinario, toda vez que para estos días se efectuó el traslado de esta oficina judicial, a las instalaciones del Bicentenario Plaza Tuluá.



Por lo anterior y teniendo en cuenta todas estas circunstancias señaladas, esta agencia judicial procederá a decretar la prórroga de los seis (06) meses, como lo señala el inciso 5° del artículo 121 del C.G. del P, mediante auto que no admite recurso, como lo estipula la misma norma

De la misma forma, este Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 392 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere necesarias e igualmente señalará fecha para la audiencia de que trata el Art. 372 CGP, y si es del caso la audiencia de que trata el Art. 373 Ib.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la prórroga de los **Seis (6) meses**, estipulada en el Inciso 5° del artículo 121 del C.G. del P, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta Providencia.

2°.- CONTRA este auto no procede recurso alguno, como lo estipula la norma mencionada en el numeral anterior.

3°.- SEÑALAR el día **JUEVES, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2022, a partir de las 10:00 am.,** como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el Art. 372 del CGP y la cual, de acuerdo a lo previsto en el Numeral 6° y ss., del mismo artículo, de ser posible la de Instrucción y Juzgamiento.

4°.- PREVENIR a la demandante, a su apoderado especial, al demandado notificado, señor **MAURICIO ALEXANDER CIFUENTES ACEVEDO**, para que en la misma audiencia, presenten sus documentos y testigos; además para que concurren de manera virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia; asimismo, se les previene de las consecuencias previstas en los Numerales 2°, 3° y 4° del Art. 372 del CGP., en el evento de no asistir a la susodicha audiencia.

5°.- DECRETAR la práctica de las pruebas pedidas por las partes.

5-1 PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

5.1.1. DOCUMENTALES:

- 1.- Título valor letra de cambio.
- 2.- Poder para actuar
- 3.- Copia cédula de ciudadanía Mauricio Alexander Cifuentes Acevedo

5.1.2. TESTIMONIALES:

Sin solicitud de pruebas en este sentido.

5-2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

5.2.1. DOCUMENTALES:

- 1.- Título valor letra de cambio acompañada con la demanda

5.2.2. TESTIMONIALES:

De conformidad con lo establecido en el Inciso 2° del Art. 392 del CGP, recíbese la declaración de la ciudadana, **CLAUDIA LORENA VILLEGAS POSSO**, a fin de que rinda



testimonio sobre los hechos y pretensiones expuestas en la contestación de la demanda y de lo que estime necesario el Despacho, quien deberá comparecer virtualmente en la fecha y hora fijadas para la presente audiencia.

5-3. PRUEBAS DE OFICIO -Art. 170 del CGP-

No se decretarán por el momento pruebas de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.
Estado No. 090
El anterior auto se notifica Hoy Noviembre 18 de 2022


ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario

